

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo del año dos mil diez.

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-009/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO**, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la **resolución CG-R-36/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil diez**, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional para contender en el proceso electoral local 2009-2010, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Mediante oficio número IEE/ST/1919/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

**II.-** Por auto de fecha quince de mayo del año dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/2016/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, y se hizo requerimiento para que se exhibieran diversos documentos necesarios para resolver, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio IEE/ST/2087/2010, en virtud de lo cual por auto de fecha dieciocho de mayo del presente año, se

ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, sin que hayan comparecido terceros interesados; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja cincuenta y ocho, consistente en la certificación emitida por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto "b" del mismo ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: **“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”**; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso, una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Los agravios expresados por el recurrente JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, son del tenor literal siguiente:

#### ANTECEDENTES

SEGÚN SE DESPRENDE DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CG-R-36/10 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR LE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CARGOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR LE PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, DIO INICIO FORMAL AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

B).- EL DIA 18 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, PRESENTO A LA OFICINARIA DE PARTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE A PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y A DIPUTADOS LOCALES PARA EL PROCESOS ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2009-2010" DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 174 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

C).- LOS DIAS 28 Y 28 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PRESENTO EL C. SOLICITUD QUE FUERA SIGNADA POR EL C. JOSE GONZALEZ MORFIN, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO GENERAL COMITE DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

POR MEDIO DEL CUAL SOLICITO EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE DICHO MUNICIPIO, DE IGUAL FORMA POR ESTE PRINCIPIO DE LOS MUNICIPIOS DE COSIO, PABELLÓN DE ARTEAGA, ASIENTOS, CALVILLO, SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, TEPEZALA, EL LLANO, SAN JOSE DE GRACIA, JESUS MARIA, RINCÓN DE ROMOS Y DE LOS DIPUTADOS POR ESTE MISMO PRINCIPIO.

D).- EL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SESIONO LA RESPONSABLE, OTORGANDO EL REGISTRO DE CANDIDATOS, DE FORMA ILEGAL, SE PONDRÁ APRECIAR MAS ADELANTE.

**XI. MENCION DE AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION RECLAMADOS.** LOS CUALES SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN:

**FUENTE DE AGRAVIO.-** LO CONSTITUYE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTE DE LA RESOLUCIÓN NUMERO CG-R-36/10 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS PRESENTADOS POR LE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS CARGOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, DIPUTADOS POR LE PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y PLANILLA DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010.

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.-** LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 92, 99 FRACCIONES I Y IX Y 180 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LOS CUALES DISPONEN:

ARTICULO 92.- EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PUBLICO AUTÓNOMO, CUIDADANIZADO, PERMANENTE E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIO ES DEPOSITARIO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA ESTATAL DE ORGANIZAR LAS LECCIONES. SUS PRINCIPIOS SERÁN LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, LA INDEPENENCIA, DEFINITIVAD Y LA OBJETIVIDAD.

ARTICULO 99.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO INSTITUTO:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y LAS CONTENIDAS EN ESTE CODIGO;

IX.- REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEL ESTADO, LAS LISTAS DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y LA PLANILLA DE MIEBRO DE AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES.

ARTICULO 180.- EL CONSEJO, A PROPUESTA DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN, DETERMINARA LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS, EN TODO CASO, EL INFORME DEBERÁ SER ENTREGADO AL ÓRGANO INTERNO DEL PARTIDO COMPETENTE A MAS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA JORNADA COMISIONA INTERNA O CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA.

EL PRECANDIDATO QUE ENTREGUE SI INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO Y HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CONSULTA INTERNA O EN EL ASAMBLEA RESPECTIVA, NO PODRÁ SER REGISTRADO LEGALMENTE COMO CANDADATO, Y EN CASO DE QUE EL PARTIDO PRETENDA REGISTRARLO, EL CONSEJO NEGARA EL REGISTRO LEGAL DEL INFRACTOR EL PRECANDIDATO QUE ENTREGUE EL INFORME FUERA DEL TERMINO Y NO HUBIESE OBTENIDO LA POSTULACIÓN A LA CANDIDATURA SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL LIBRO CUARTO DE ESTE CÓDIGO.

ASÍ COMO LOS SIGUIENTES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL .**

DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV; 99, PÁRRAFO CUARTO; 105, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL CUYA TRASCENDENCIA RADICA EN QUE POR PRIMERA VEZ EN EL ORDEN **JURIDICO MEXICANO SE PREVEN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LAS LEYES, ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES,** TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS COMO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O, EN SU CASO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-085/97. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-460/2000. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 29 DE DICIEMBRE DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-009/2001. PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA. 26 DE FEBRERO DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** CONFORME SE DISPONE EN EL ARTICULO 28, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, **LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASI COMO EI TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEBEN CONTENER, ENTRE OTROS REQUISITOS, LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS QUE SIRVAN DE BASE PARA LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA, DE LO, QUE SE DEDUCE QUE ES LA SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACUERDO, ENTENDIDO COMO UN ACTO JURIDICO COMPLETO** Y NO EN UNA DE SUS PARTES, LO QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE FUNDAR Y MOTIVAR CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS EN QUE, POR RAZONES METODOLÓGICAS, DIVIDE UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN, SINO QUE LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEBEN SER CONSIDERADAS COMO UNA UNIDAD Y, EN ESE TENOR, PARA QUE CUMPLAN CON LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, BASTA QUE A LO LARGO DE LA MISMA SE EXPRESEN LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE CONDUCEN A LA AUTORIDAD EMISORA A ADOPTAR DETERMINADA SOLUCIÓN JURÍDICA A UN CASO SOMETIDO A SU COMPETENCIA O JURISDICCIÓN Y QUE SEÑALE CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN QUE ADOPTA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-056/2001. PARTIDO DEL TRABAJO. 13 DE JULIO DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-377/2001. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 13 DE

ENERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-383/2001. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 13 DE ENERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS.

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

**LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES, CUYAS RESOLUCIONES ADMITAN SER REVISADAS POR VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, ESTÁN OBLIGADAS A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MAS QUE LO, CREAN SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISION DESESTIMATORIA, PUES SOLO ESE PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARA EL ESTADO DE CERTEZA JURIDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUELLAS DEBEN GENERAR, YA QUE SI SE LLEGARAN A REVISAR POR CAUSA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA REVISORA ESTARÍA EN CONDICIONES DE FALLAR DE UNA VEZ LA TOTALIDAD DE LA CUESTIÓN, CON LO CUAL SE EVITAN LOS REENVÍOS, QUE OBSTACULIZAN LA FIRMEZA DE LOS ACTOS OBJETO DE REPARO E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA PRIVACIÓN INJUSTIFICADA DE DERECHOS QUE PUDIERA SUFRIR UN CIUDADANO O UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, POR UNA TARDANZA EN SU DILUCIDACIÓN, ANTE LOS PLAZOS FATALES PREVISTOS EN LA LEY PARA LAS DISTINTAS ETAPAS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE QUE SE COMPONE EL PROCESO ELECTORAL. DE AHI QUE SI NO SE PROCEDIERA DE MANERA EXHAUSTIVA PODRIA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, QUE NO SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUMBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA CONSIGUIENTE CONCULCACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-010/97.

ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA. 12 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-050/2002. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 13 DE FEBRERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-067/2002 Y ACUMULADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 12 DE MARZO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** PREVIAMENTE A MANIFESTAR EL CONCEPTO DE AGRAVIO SE EXPRESA EL PORQUE SE PRESENTA ESTE RECURSO AD- CAUTELAM, TODA VEZ QUE SE LE SOLICITARON LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE TODOS Y CADA DE UNO LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y ESTE ME INFORME QUE NO ERA PROCEDENTE ENTREGÁRMELOS POR NO SER DOCUMENTOS' PÚBLICOS EN VIRTUD DE QUE SE ENCONTRABAN EN REVISIÓN, ADEMÁS DE QUE ESTOS SE CONSIDERABAN COMO ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES POR ELLO QUE UNA VEZ QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS, SE AMPLIARA EL PRESENTE RECURSO, SIENDO APLICABLE HA ELLO, EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y TESIS REAVENTÉ QUE A CONTINUACIÓN SE TRASCRIBEN:

**AMPLIACION DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

LOS DERECHOS DE DEFENSA Y AUDIENCIA, ASÍ COMO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14,

16 Y 17 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICAN QUE LOS JUSTICIABLES CONOZCAN LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN LOS ACTOS QUE AFECTEN SUS INTERESES, PARA GARANTIZARLES LA ADECUADA DEFENSA CON LA POSIBILIDAD DE APORTAR LAS PRUEBAS PERTINENTES. ASÍ, **CUANDO EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA SURGEN NUEVOS HECHOS ESTRECHAMENTE RELACIONADOS CON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR SUSTENTÓ SUS PRETENSIONES O SE CONOCEN HECHOS ANTERIORES QUE SE IGNORABAN, ES ADMISIBLE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE QUE GUARDEN RELACIÓN CON LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL,** DADO QUE SERÍA INCONGRUENTE EL ESTUDIO DE ARGUMENTOS TENDIENTES A AMPLIAR ALGO QUE NO FUE CUESTIONADO; POR ENDE, NO DEBE CONSTITUIR UNA SEGUIDA APORTUNIDAD DE IMPUGNACIÓN RESPECTO DE HECHOS YA CONTROVERTIDOS, NI SE OBSTACULICE O IMPIDA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-037/99.-ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y OTRO.-AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y OTRA.-10 DE FEBRERO DE 2000.-UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ.SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SUP-JDC-2287/2007.-ACTOR: JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GARCÍA.-AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.-16 DE ENERO DE 2008.-UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.-SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-635/2007 Y ACUMULADO.-ACTORES: PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y OTRO.-AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DE SONORA.-23 DE ENERO DE 2008.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA.-SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ.

NOTA:

LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA JURISPRUDENCIA QUE ANTECEDE Y LA DECLARÓ FORMALMENTE OBLIGATORIA.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DEL PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, TRATÁNDOSE DE HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.** DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE IV, Y 116., FRACCIÓN IV, INCISOS D) Y E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; DE LOS NUMERALES 8, 9, APARTADO 1, INCISO F); 16, APARTADO 4, 63, APARTADO 2, 43, 55, 63, APARTADO 2, 66 Y 91, APARTADO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ADVIERTE QUE LA AMPLIACIÓN DERIVADA DE LA APARICIÓN DE NUEVOS HECHOS ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA, O BIEN DESCONOCIDOS POR LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA INICIAL, NO PUEDE PLANTEARSE EN CUALQUIER MOMENTO NI ESTÁ SUJETA A LA VOLUNTAD DE QUIENES LO SOLICITAN, YA QUE RESULTAN APLICABLES EN LO CONDUCENTE, POR IDENTIDAD DE RAZÓN LAS REGLAS RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y AL OFRECIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN; LUEGO, **LOS ESCRITOS DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y, EN SU CASO, EL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, DEBEN PRESENTARSE DENTRO DE**

**UN PLAZO EQUIVALENTE AL QUE SE HUBIERE TENIDO PARA EL ESCRITO INICIAL, CONTADO A PARTIR DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA AMPLIACIÓN O DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS,** Y SIEMPRE QUE ESTO SSE REALICE ANTES DEL CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL JUICIO, CON ESTA INTERPRETACIÓN SE PROPENDE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL SISTEMA IMPUGNATIVO ELECTORAL.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-186/2007.-ACTORES: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" y OTROS.-AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA UNIINSTANCIAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.-12 DE SEPTIEMBRE DE 2007.-UNANIMIDAD DE VOTOS.-PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.SECRETARIO: JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ.

NOTA:

LA SALA SUPERIOR EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA TESIS QUE ANTECEDE.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 92 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, UNO DE LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS QUE RIGEN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, LO ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RESPECTO DE ESTE PRINCIPIO SE HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA, EN EL SENTIDO DE QUE TODO ACTO Y/O RESOLUCIÓN INVARIABLEMENTE SE SUJETEN A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN PRESENTE CASO A LOS DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA RESPONSABLE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO ELECTORAL EN SU FRACCIÓN I TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHO ORDENAMIENTO JURÍDICO, ESTO EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IX DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL CONSEJO GENERAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A GOBIERNO ESTATAL, LAS LISTAS DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y LA PLANILLA DE MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, PERO PARA ESTAR EN CONDICIONES DE APLICAR ESTA OBLIGACIÓN EXPRESA SE DEBE APOYAR EN OTRAS FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS, ESTO ES NO DEBE SER UN SIMPLE REGISTRADOR, SINO QUE DEBE VERIFICAR QUE SE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA ESTA EN CONDICIONES DEL REGISTRO, PARA MAYOR CLARIDAD ME PERMITO **TRANSCRIBIR**

AHORA BIEN EL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO ELECTORAL DISPONE:

ARTÍCULO 180.- EL CONSEJO, A PROPUESTA DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN, DETERMINARA LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIR LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS, EN TODO CASO, EL INFORME DEBERÁ SER ENTREGADO AL ÓRGANO INTERNO DEL PARTIDO COMPETENTE A MAS TARDAR DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA JORNADA COMISIONA INTERNA O CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA.

EL PRECANDIDATO QUE ENTREGUE SI INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS DE PRECAMPAÑA FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO Y HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LA CONSULTA INTERNA O EN EL ASAMBLEA RESPECTIVA, EL PRECANDIDATO QUE ENTREGUE EL INFORME FUERA DEL TERMINO Y NO HUBIESE OBTENIDO LA POSTULACIÓN A LA CANDIDATURA SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL LIBRO CUARTO DE ESTE CÓDIGO.

EN ESTE SENTIDO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE LA RESPONSABLE DE VERIFICAR QUE LOS PRECANDIDATOS, SI ES QUE LO EXISTIERON, QUE HUBIERAN PRESENTADO PERSONAL Y DIRECTAMENTE SUS INFORMES DE PRECAMPAÑA AL ÓRGANO



INTERNO DE CADA PARTIDO Y ESTE A SU VEZ QUE LO HUBIERAN PRESENTADO AL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA SU REVISIÓN, PARA EL EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES LEGALES DE SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS, COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA SIMPLE LECTURA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE DESPRENDE NI SIQUIERA LA TRASCIPCIÓN DEL ARTICULO 180 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MUCHO MENOS EL CONTENIDO DEL MISMO, AUN MAS NO EXISTE RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO, RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE ESTE REQUISITO DE REGISTRO, ANTE ELLO SE ESTA VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PARA MAYOR CLARIDAD ME PERMITO TRASCIBIR EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

DE CONFORMIDAD CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN IV; 99, PÁRRAFO CUARTO; 105, FRACCIÓN II Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 186 Y 189 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 30. DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL CUYA TRASCENDENCIA RADICA EN QUE POR PRIMERA VEZ EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO SE PREVÉN LOS MECANISMOS PARA QUE TODAS LAS LEYES, ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCION FEDERAL Y, EN SU CASO, LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, TANTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS COMO PARA EFECTUAR LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD O, EN SU CASO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-085/97. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-460/2000. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 29 DE DICIEMBRE DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-009/2001. PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA. 26 DE FEBRERO DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS.

COMO YA LO MANIFESTÉ DE IGUAL FORMA NO EXISTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE ESTA SE CUMPLE, SI EN LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS, PERO SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO EXISTE EN NINGÚN ESPACIO DE LA RESOLUCIÓN TACHADA DE ILEGAL, RAZONAMIENTO LÓGICO-JURÍDICO, QUE LLEVE A LA CONVICCIÓN DE QUE SE ESTUDIO SI SE CUMPLIÓ O NO CON EL REQUISITO DE EL INFORME DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS, PARA MAYOR CLARIDAD ME PERMITO TRASCIBIR LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** CONFORME SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO EL TRIBUNAL LOCAL ELECTORAL DEBEN CONTENER, ENTRE OTROS REQUISITOS, LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS LOGICO-JURIDICOS QUE SIRVAN DE BASE PARA LA RESOLUCION O SENTENCIA, DE LO QUE SE DEDUCE QUE ES LA SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACUERDO, ENTENDIDO COMO UN ACTO JURIDICO

**COMPLETO** Y NO EN UNA DE SUS PARTES, LO QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE FUNDAR Y MOTIVAR CADA UNO DE LOS CONSIDERANDOS EN QUE, POR RAZONES METODOLÓGICAS, DIVIDE UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN, SINO QUE LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEBEN SER CONSIDERADAS COMO UNA UNIDAD Y, EN ESE TENOR, PARA QUE CUMPLAN CON LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, BASTA QUE A LO LARGO DE LA MISMA SE EXPRESEN LAS RAZONES Y MOTIVOS QUE CONDUCEN A LA AUTORIDAD EMISORA A ADOPTAR DETERMINADA SOLUCIÓN JURÍDICA A UN CASO SOMETIDO A SU COMPETENCIA O JURISDICCIÓN Y QUE SEÑALE CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN QUE ADOPTA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-056/2001. PARTIDO DEL TRABAJO. 13 DE JULIO DE 2001. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-377/2001. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 13 DE ENERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-383/2001. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 13 DE ENERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS.

AUN MAS EN INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL FEDERAL, LA ELUCIDACIÓN MÁS CLARA Y PRECISA DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXIGIDOS POR ESE ARTÍCULO, LA HA EXPRESADO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUANDO HA EXPRESADO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 373, VISIBLE A PÁGINAS 636 A 637, DE LA TERCERA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 19171985, DE RUBRO Y TEXTO SIGUIENTES:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y POR LO SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS"

A EFECTO DE MAYOR ABUNDAMIENTO, LA RESPONSABLE PARA EL EFECTO DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE ESHAUSTIVIDAD, Y DADO QUE EXISTE LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE QUE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO, DEBIÓ HABER REALIZADO EL ESTUDIO DEL REQUISITO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE PRECAMPAÑA, ESTO SEGÚN SE DESPRENDE DEL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JURISDICCIONALES, CUYAS RESOLUCIONES ADMITAN SER REVISADAS POR VIRTUD DE LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACION ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, ESTAN OBLIGADAS A ESTUDIAR COMPLETAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS INTEGRANTES DE LAS CUESTIONES O PRETENSIONES SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO Y NO ÚNICAMENTE ALGÚN ASPECTO CONCRETO, POR MÁS QUE LO CREAN SUFICIENTE PARA SUSTENTAR UNA DECISION DESESTIMATORIA, PUES SOLO ESE**

**PROCEDER EXHAUSTIVO ASEGURARA EL ESTADO DE CERTEZA JURIDICA QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLAS DEBEN GÉNERAR,** YA QUE SI SE LLEGARAN A REVISAR POR CAUSA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA REVISORA ESTARÍA EN CONDICIONES DE FALLAR DE UNA VEZ LA TOTALIDAD DE LA CUESTIÓN, CON LO CUAL SE EVITAN LOS REENVÍOS, QUE OBSTACULIZAN LA FIRMEZA DE LOS ACTOS OBJETO DE REPARO E IMPIDE QUE SE PRODUZCA LA PRIVACIÓN INJUSTIFICADA DE DERECHOS QUE PUDIERA SUFRIR UN CIUDADANO O UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, POR UNA TARDANZA EN SU DILUCIDACIÓN, ANTE LOS PLAZOS FATALES PREVISTOS EN LA LEY PARA LAS DISTINTAS ETAPAS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE QUE SE COMPONE EL PROCESO ELECTORAL. **DE AHI QUE SI NO SE PROCEDIERA DE MANERA EXHAUSTIVA PODRÍA HABER RETRASO EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS, QUE NO SÓLO ACARREARÍA INCERTIDUBRE JURÍDICA, SINO QUE INCLUSO PODRÍA CONDUCIR A LA PRIVACIÓN IRREPARABLE DE DERECHOS, CON LA CONSIGUIENTE CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III; Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUP-JDC-010/97. ORGANIZACIÓN POLÍTICA PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA. 12 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-050/2002. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 13 DE FEBRERO DE 2002. UNANIMIDAD DE VOTOS:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-067/2002 Y ACUMULADO. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 12 DE MARZO DE 2002, UNANIMIDAD DE VOTOS.

TODA VEZ QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTO SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS, DE LAS SIGUIENTES PERSONAS Y CARGOS:

**DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

ARTURO GONZALEZ ESTRADA	PROPIETARIO	DIPUTADO RP No. 1
ALBERTO LOPEZ REGALADO	SUPLENTE	DIPUTADO RP No. 1
ALMA HILDA MEDINA MACIAS	PROPIETARIO	DIPUTADO RP No. 3
LUIS GUADALUP E LEON MENDEZ	SUPLENTE	DIPUTADO RP No.3
MARTHA PATRICIA MARTINEZ MACIAS	PROPIETARIO	DIPUTADO RP No. 5
MARIA CELIDA ORTEGA TALAVERA	SUPLENTE	DIPUTADO RO No. 5
ERNESTO RUIZ VELASCO DE LIRA	PROPIETARIO	DIPUTADO RP No. 7
ALBA ROSA YAÑEZ MOLINA	SUPLENTE	DIPUTADO RP No. 7
FRANCISCO DAVILA	PROPIETARIO	DIPUTADO RP No. 9

GARCIA		
PATRICIA DEL CARMEN PEÑA MONTEMA YOR	SUPLENTE	DIPUTADO RP No. 9

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR MAYORIA RELATIVA.

FERNANDO HERRERA AVILA	PROPIETARIO	PRESIDENTE MUNICIPAL
MARIA TERESA ISABEL GALICIA VENEGAS	SUPLENTE	PRESIDENTE MUNICIPAL
ISMAEL CORNEJO MACIAS	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
JOS GUADALUPE MARTINEZ CRUZ	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
GUSTAVO TRISTAN LOPEZ	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR
MARIO ALBERTO ALVAREZ MICHAUS	PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR
ALFREDO MARTIN CERVANTES GARCIA	SUPLENTE	QUINTO REGIDOR
JOSE ALBERTO VERA LOPEZ	PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR
MA. DE JESUS RAMIREZ CASTRO	SUPLENTE	SEXTO REGIDOR
GUILERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO	SEPTIMO REGIDOR
JOSE OCTAVIO MORA MUOZ	SUPLENTE	SEPTIMO REGIDOR
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO	SINDICO PROCURADOR
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	PROPIETARIO	SINDICO DE HACIENDA
GUSTAVO LUNA ESQUIVEL	SUPLENTE	SINDICO DE HACIENDA

AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

RAQUEL SOTO OROZCO	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
PATRICIA GARCIA GARCIA	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
ZAYRA ANGELICA ROSALES TIRADO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR

LUIS ENRIQUE POPOCA PEREZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
LAURA ELENA DE ANDA MARTINEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
GUILLERMO ULISES RUIZ ESPARZA DE ALBA	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
JOSE OCTAVIO MORA MUÑOZ	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR
ELIAS RAMIREZ FALCON	PROPIETARIO	QUINTO REGIDOR
ENDY GUADALUPE GUTIERREZ MARQUEZ	SUPLENTE	QUINTO REGIDOR
JOSE ALBERTO VERA LOPEZ	PROPIETARIO	SEXTO REGIDOR
MA. DE JESUS RAMIREZ CASTRO	SUPLENTE	SEXTO REGIDOR
MARIO ALBERTO ALVAREZ MICHAUS	PROPIETARIO	SEPTIMO REGIDOR
ALFREDO MARTIN CERVANTES GARCIA	SUPLENTE	SEPTIMO REGIDOR

AYUNTAMIENTO COSIO POR REPRESENTACION  
PROPORCIONAL

JUAN RAMON HERNANDEZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
MA. ANGELICA MARTINEZ REYNA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
ROBERTO GALVAN APARICIO	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
ADALBERTO OCON REYES	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
MARTHA LUCIA CARDONA REYES	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
FELIPA DE LA ROSA SANCHEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR

AYUNTAMIENTO DE PABELLON DE ARTEAGA

PATRICIA LUCIO OCHOA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
ADOLIA GALLEGOS ROMAN	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
GABRIELA REYES MEDINA	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
JUAN MANUEL CARREON MARTINEZ	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
MA. ROSIO GONZALEZ ENRIQUEZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
GONZALO MAGADON GARCIA	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
JOSE RODRIGUEZ HERRERA	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR

JUAN MACIAS ALVERA	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR
--------------------	----------	----------------

AYUNTAMIENTO DE ASIENTOS POR REPRESENTACION  
PROPORCIONAL

ANTONIO POSADA SANCHEZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
ROSA ELENA TORRES ESPINOZA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
ARNULFO FEDERICO VARGAS GOMEZ	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
MA GUADALUPE POSADA VELAZQUEZ	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
JESUS CAMACHO ORTIZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
RUBEN POSADA GARCIA	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
ARMANDO MOTA RODRIGUEZ	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
ARACELI RIVERA AGUILAR	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR

CALVILLO

JOSE ARTURO ESCOBAR CARDONA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
DANIEL ROMO URRUTIA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
SARA REBECA LOERA NAVARRO	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
GUADALUPE LOPEZ VELASCO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
MA GUADALUPE EUDAVE RUIZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
AZAEL LOPEZ TELLO	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
DAVID LOPEZ LOPEZ	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
ANA IMELDA LOPEZ FIGUEROA	SUPLENTE	CUA RTO REGI DOR

SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS

FRANCISCO JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
RAMIRO RAMIREZ FRANCO	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
SERGIO JOEL RODRIGUEZ QUIROZ	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
FRANCISCO ARTURO REYNOSO LOPEZ	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
MARGARITA MARTINEZ GAYTAN	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
MARIO DELGADO RODRIGUEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
CECILIA ZERMENO GONZALEZ	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
GILDARDO SILVA VILLANUEVA	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR

TEPEZALA

MARIA ESTHER GUTIERREZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
---------------------------	-------------	-------------------

HERNANDEZ BLANCA ESTELA HERNANDEZ PUENTES	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
ALAN HAMURABI LOPEZ OVALLE	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
J. JESUS LOPEZ JACOBO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
SONIA CHAVEZ GONZALEZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
MARTHA ELENA TORALES SANCHEZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR

## EL LLANO

JUAN JOSE GUSMAN IBARRA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
GLORIA RAMIREZ SANCHEZ	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
MAURO CAMPOS MACIAS	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
EMEDLIA MARTINEZ CONTRERAS	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
MARTHA ARELLANO RAMIREZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
JORGE RODRIGUEZ MACIAS	SUPLENTE	TERCER REGIDOR

## SAN JOSE DE GRACIA

NOEL AGUAYO MARTINEZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
FRANCISCA REYES CRUZ	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
JOSE ANGEL AVILA ALVARADO	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
MARIA ELENA MENDEZ HERNANDEZ	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
JUAN LUIS CALVILLO ROMAN	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
ENENDINA RODRIGUEZ MUÑOZ	SUPLENTE	TERCER REGIDOR

## JESUS MARIA

JACOBO DE LUNA MARTINEZ	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
NOEMI DELGADO HERRERA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
BELEN OLVERA DE LA ROSA	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
J. MARCOS ESQUIVEL CAÑEDO	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
JOSE JUAN MEDINA CORTEZ	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
MARIA DEL SOCORRO DE LA CRUZ DE LOS SANTOS	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
MARIA ELENA LOMELI MARTINEZ	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
ALFONSO MARIA CAÑEDO LOMELI	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR

## RINCON DE ROMOS

OBED ARECHIGA ARECHIGA	PROPIETARIO	PRIMER REGIDOR
---------------------------	-------------	-------------------

DARIA LUEVANO HERRERA	SUPLENTE	PRIMER REGIDOR
MARIA ANTONIA RAMIREZ CHAVEZ	PROPIETARIO	SEGUNDO REGIDOR
JUAN JOSE SILVESTRE ANDRADE	SUPLENTE	SEGUNDO REGIDOR
FERNANDO ISRAEL CONTRERAS QUEZADA	PROPIETARIO	TERCER REGIDOR
MARIA ESTHER HERRERA GARCIA	SUPLENTE	TERCER REGIDOR
RAMSES RAYMUNDO GARCIA DE LUNA	PROPIETARIO	CUARTO REGIDOR
RICARDO BADILLO RUIZ	SUPLENTE	CUARTO REGIDOR

LO PROCEDENTE ERA QUE LA RESPONSABLE HUBIERA REALIZADO PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA EN EL SUPUESTO DE QUE ESTOS HUBIERAN SIDO PRECANDIDATOS.

PERJUDICA AL PARTIDO DEL TRABAJO, EL REGISTRO DE CANDIDATOS QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS, AUN MAS EXISTE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN, ES DECIR, LA CONDUCTA DE OMISIÓN DE NO PRESENTAR LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA O EN SU CASO DE ACCIÓN AL PRESENTARLOS TARDE, Y LA SANCIÓN ES EL NO REGISTRO.

V. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, al rendir su informe circunstanciado, manifestó:

**1. Antecedentes del acto reclamado:**

I. El día dieciocho de enero del año en curso, la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante este Organismo Electoral, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el escrito de misma fecha, a través del cual hace del conocimiento del Consejo General, el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2009-2010", de conformidad con el segundo párrafo del artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, en ese momento en carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral escrito de misma fecha, a través del cual informaba que su Partido utilizaría el método de Designación y que por lo tanto no realizarían etapa de precampaña.

III. En Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de los precandidatos de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 40 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, fecha limite para tal efecto, sin que el Partido Acción Nacional hubiera registrado a precandidato alguno.

IV. Con fecha veintiocho de abril del presente año, siendo las dieciocho horas, se recibió en las Instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la **solicitud de registro de candidatos a: Miembros del Ayuntamiento del**



**Municipio de Aguascalientes por el Principio de Mayoría Relativa, Regidores por el Principio de Representación Proporcional para los Municipios de Aguascalientes, Cosío, Rincón de Romos, Pabellón de Arteaga, San Francisco del Rincón, El Llano, Tepezalá, San José de Gracia, Jesús María, Asientos y Calvillo** con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral en vigor para el Estado; solicitud que fuera signada por el C. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN Secretario General Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional.

V. Con fecha veintiocho de abril del presente año, siendo las dieciocho horas, se recibió en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, por parte del Secretario Técnico del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a **Diputados por el Principio de Representación Proporcional y Regidores por el mismo principio para el Municipio de Aguascalientes**, con los anexos respectivos y que se refieren a los requisitos que marca el artículo 190 del Código Electoral en vigor para el Estado; solicitud que fuera signada por el C. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN Secretario General Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional.

VI. En Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió la Resolución **CG-R-36/10**, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el Partido Acción Nacional a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el Proceso Electoral Local 2009-2010.

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**ÚNICO.-** En relación a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que presenta el recurso de Apelación Ad-Cautelam en virtud de que este Instituto Estatal Electoral consideró que no era procedente entregarle los informes de precampaña de todos y cada uno de los candidatos del Partido Acción Nacional por no ser documentos públicos en virtud de considerarse como asuntos internos del Partido Político y encontrarse los mismos en revisión, es de precisarse que contrario a lo manifestado por el recurrente, en los archivos del Instituto no obra constancia alguna de la supuesta solicitud de documentación, y por lo tanto tampoco existe respuesta a la misma, sin que el recurrente aporte elemento de prueba alguno que compruebe la existencia de dichas actuaciones, por lo que se desprende la falsedad en la declaración del recurrente.

Ahora bien, el recurrente hace valer como agravio que el Consejo General no verificó que los precandidatos del Partido Acción Nacional hubieran presentado los informes de precampaña al órgano interno de cada partido y este a su vez los hubiera presentado al Organismo de Fiscalización del Instituto para su revisión, para efectos de comprobar si los mismos cumplieron o no con lo dispuesto por el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el incumplimiento de lo dispuesto en el mismo trae como consecuencia la negativa de registro como candidatos a los precandidatos infractores.

Resulta infundado lo manifestado por el recurrente en virtud de que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes exige de los Partidos Políticos solicitantes, el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 8, 9, 184, 185, 186, 187 fracción I, 188 fracción I, 190 y 194 de dicho ordenamiento legal, además de lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, preceptos legales, que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente fueron debidamente verificados por esta Autoridad Electoral con antelación al registro llevado a cabo mediante la Resolución hoy impugnada. Lo anterior en apego estricto a lo establecido por el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual se transcribe en lo que interesa a continuación para mayor esclarecimiento:

**“ARTÍCULO 197.-**Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del Consejo que corresponda, se verificará

*dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.*

*Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que establece el artículo 187 de este Código.*

*(...)"*

Del precepto legal anteriormente invocado, se desprende el procedimiento que ésta Autoridad Electoral debe llevar a cabo, a efecto de encontrarse en aptitud de otorgar los registros a candidaturas correspondientes solicitados por los Partidos Políticos, mismo que fuera acatado estrictamente por la hoy responsable en el caso que nos ocupa, determinando en conclusión que las solicitudes presentadas por el Partido Acción Nacional cumplieron con los requisitos legales y constitucionales exigidos para su registro, tal y como se desprende de la lectura que se realice a la parte considerativa de la Resolución hoy impugnada, sin que resulte acertada la aseveración del hoy impetrante, en el sentido de que le causa agravio que esta Autoridad Electoral no haya verificado si los precandidatos del Partido Acción Nacional presentaron su informes de precampaña dentro del plazo concedido para tal efecto, actualizando con ello la causal de negativa de registro establecida en el segundo párrafo del artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues dicho supuesto se encuentra condicionado expresamente a que el Partido Acción Nacional hubiera registrado en la última semana de febrero del año en curso a los precandidatos que participarían en la contienda de selección interna de candidatos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se advirtió que con fecha veintisiete de febrero del año en curso, la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó escrito de misma fecha a través del cual informaba que utilizarían como método de selección de candidatos el de Designación y que por lo tanto no harían precampaña.

Como ha quedado asentado el Partido Acción Nacional no llevó a cabo contienda de selección interna alguna entre sus militantes con el objetivo de que los ganadores logaran la postulación como candidatos a puestos de elección popular, sino que designó a los candidatos de manera directa, razón por la cual no registró precandidatos ante este Instituto y por lo tanto no se encontraba obligado a presentar informes de precampaña por cada uno de los precandidatos registrados.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que no podrá ser registrado legalmente como candidato, al precandidato que entregue su informe y gastos de precampaña fuera del término establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, de lo que se desprende que para que un candidato se pudiera colocar en dicho supuesto en primer lugar debió de haberlo registrado su partido político como precandidato y después haber obtenido la mayoría de votos en una consulta interna o asamblea respectiva.

Lo anterior, en el entendido de que de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes únicamente los precandidatos a candidaturas de elección popular debidamente registrados pueden realizar precampaña electoral, ya que el objetivo fundamental de los actos de precampaña electoral es el de promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, supuestos que en la especie no se actualizaron al no haber registrado el Partido Acción

Nacional precandidato alguno en la última semana de febrero del presente año para su aprobación por parte del Consejo General, tal y como lo establecen el último párrafo del artículo 40 y la fracción I del tercer párrafo del artículo 174, ambos del código comicial estatal, mismo criterio sostenido por el artículo 67 apartado C, del mismo ordenamiento legal el cual en su fracción I establece que los informes de precampaña deberán de ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, informes que de conformidad con la fracción X del artículo 30 del Código de referencia podrán ser considerados como información pública hasta que se concluyan los procedimientos de fiscalización a los que se encuentren sujetos, siendo pertinente señalar que en virtud de lo anterior ni el Partido Acción Nacional ni sus militantes realizaron precampaña electoral, razón por la cual al no haberse registrado precandidato alguno por parte del Partido Acción Nacional no había un sujeto obligado a presentar los informes a los que hace referencia el artículo 180 del Código Electoral del Estado.

Para mayor claridad se transcriben los artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes a los cuales hacemos referencia en el párrafo anterior.

**“ARTÍCULO 30.-***La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, y estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.*

*Se considera información pública de los partidos políticos:*

*(...)*

**X.** *Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios en el Estado. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.”*

**ARTÍCULO 40.-**

*(...)*

*Las precampañas inician al día siguiente que el **Consejo apruebe los registros de todos los precandidatos**, y concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea electoral, o equivalente, o la sesión del órgano que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

**“ARTÍCULO 67.-**

*(...)*

**C.-Informes de precampaña:**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para **cada uno de los precandidatos** a candidatos a cargos de elección popular, **registrados** para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)*

**“ARTÍCULO 174.-***Los **procesos internos** para la **selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general*

que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, **el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;**

(...)"

**"ARTÍCULO 176.-**Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los **precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular **debidamente registrados** por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el **objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular."

(Lo resaltado es nuestro).

Soporta lo anterior el hecho de que en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a gobernador, a miembros de los Ayuntamiento y a Diputados Locales, para el proceso electoral local del estado de Aguascalientes 2009-2010, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto con fecha dieciocho de enero del año en curso, y a través del cual el partido de referencia dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala entre los métodos extraordinarios de elección de candidatos el de la Designación, método que fue elegido por el

citado instituto político para la selección de todos sus candidatos en el Proceso Electoral Local 2009-2010, tal y como se advierte del escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, mencionado en párrafos anteriores, a través del cual la entonces Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General informó que seleccionarían a sus candidatos a través del método de Designación y que por lo tanto no utilizarían la etapa de precampaña, precisando que en dicho método no se prevé contienda interna alguna entre aspirantes o precandidatos registrados para obtener las candidaturas, sino que son los órganos de dirección del partido los que designan de manera directa a los candidatos a cargos de elección popular.

De lo anteriormente expuesto es que se desprende la legalidad de la resolución ahora recurrida, en virtud de que la misma se sustentó en el "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2009-2010", así como el hecho de que el Partido Acción Nacional no registró a precandidato alguno y por lo tanto no realizó precampaña electoral.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Electoral, cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en el artículo 197 para el registro de las candidaturas presentadas por el Partido Acción Nacional, verificando a su vez el cumplimiento de dicho Instituto Político con todos y cada uno de los requisitos legales y constitucionales que exige la normatividad aplicable.

**VI.** Antes de entrar al estudio de los agravios planteados por el recurrente, resulta conveniente precisar en qué consistió el acto reclamado, así como los antecedentes que dieron lugar al mismo.

De las constancias procesales, que son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto "b" con relación al 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que gozan de eficacia probatoria plena al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, se desprenden los siguientes hechos:

Con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, la licenciada CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, presentó a éste el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Gobernador, a miembros de los Ayuntamientos y a Diputados Locales para el proceso electoral local del Estado de Aguascalientes, dos mil nueve-dos mil diez, en

que se indicó que el método para la selección de tales candidatos sería de entre los previstos en los artículos 27 y 29 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, siendo que podía tratarse de ordinarios, como la elección en centros de votación con la participación de militantes, o extraordinarios, como la elección abierta o la designación, indicando la fecha de inicio del proceso interno, la relativa a la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprendería cada fase del procedimiento interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, así como la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal, en caso de que se eligiera el método ordinario o el extraordinario de elección abierta. Lo anterior según consta en el documento que en copia certificada obra en autos a fojas de la ochenta y dos a la ochenta y siete.

Con fecha veintisiete de febrero del presente año, los licenciados CLAUDIA ADRIANA ALBA PEDROZA y DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, informaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su entonces Presidente, que de los métodos registrados por su partido, se había decidido utilizar el método de la designación, por lo que la etapa de precampañas para la selección de candidatos, no sería utilizada por su partido. Dicho oficio se encuentra a foja ciento sesenta y uno del sumario.

En tres de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó la resolución CG-R-36/10, en que aprobó las solicitudes de registro de candidatos presentados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a los cargos de mayoría relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

En contra de tal resolución, es que se presentó el recurso de apelación que es objeto del presente asunto, haciéndose valer argumentaciones y agravios, siendo esencialmente, los siguientes:

- Que se promovía la apelación ad cautelam, aduciendo que se le solicitaron a la autoridad responsable los informes de precampaña de todos y cada uno de los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y éste le informó que no era procedente entregárselos por no ser documentos públicos, en virtud de que se encontraban en revisión y además se consideraban asuntos internos de los partidos políticos, por lo que cuando tenga conocimiento de ellos, se ampliará su recurso.

- Que invoca la falta de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 180 del Código Electoral del Estado para el registro de candidatos, en el supuesto de que hubieran existido precandidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y no hubieran presentado en forma personal y directa su informe de precandidatura, señalando que la autoridad responsable otorgó el registro de forma ilegal, pues ésta tiene como obligación velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y al momento de registrar las candidaturas, se debe apoyar en otras facultades explícitas e implícitas, sin ser meramente un registrador, debiendo verificar que los precandidatos, si es que existieron, hubieran presentado personal y directamente sus informes de precampaña al órgano interno de su partido y éste a su vez, al organismo de fiscalización del Instituto Estatal Electoral para su revisión, siendo que de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte siquiera la mención del precepto legal invocado, ni mucho menos razonamiento alguno con relación a la verificación del requisito que en el mismo se contiene.

- Que no existe fundamentación ni motivación, pues éstas se cumplen cuando se expresan las razones y fundamentos,

realizando un estudio que lleve a la convicción de que se cumplió o no con el requisito del informe de precampaña de los precandidatos, a fin de cumplir también el requisito de exhaustividad.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan infundados, como se verá a continuación:

En primer lugar, resulta conveniente precisar que las razones que aduce Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado para afirmar que interpuso su recurso de apelación ad cautelam, no se encuentran debidamente justificadas, pues en el informe circunstanciado rendido por el licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se hace el señalamiento de que no es verdad lo afirmado en el medio de impugnación que se analiza, en cuanto a que se le hayan solicitado los informes presentados por los precandidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, sin que tal afirmación se encuentre desvirtuada con medio de prueba alguna.

Además, resulta conveniente precisar, que no resulta procedente la forma en que se afirma que se presenta la apelación ad cautelam, pues una cosa es la posibilidad de ampliar una demanda recursal, ante el surgimiento de hechos nuevos y desconocidos para el apelante, y otra muy diferente es que no se haga siquiera una imputación directa en la apelación. El recurso de apelación se presenta o no, pero no puede dejarse al tiempo a ver qué sucede con los documentos que luego se presenten.

Debe tenerse en cuenta también, que por las reglas del recurso de apelación en el Código Electoral, no sería posible adicionar ya nada al medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 374 fracción IV de la codificación de la materia, pues una vez cerrada la instrucción, como ocurrió en el



auto mismo de admisión, se cierra la instrucción y el asunto queda citado para sentencia.

Por otro lado, y en cuanto a la cuestión de fondo planteada por el apelante, es decir, que la responsable omitió verificar si los candidatos cumplieron con la obligación de presentar informes de gastos de precampaña, establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

**“ARTÍCULO 174.-** Los **procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal.

En caso de realización de la jornada comicial interna, ésta se desarrollará conforme a lo establecido en sus Estatutos y Reglamentos, y en apego a las siguientes reglas:

I. Durante el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, **el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, darán inicio el 1º de marzo y no podrán durar más de cuarenta días;**

(...)

**“ARTÍCULO 176.-** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los **precandidatos a candidaturas** a cargos de elección popular **debidamente registrados** por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el **objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y

*el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular”*

**“ARTÍCULO 180.-** *El Consejo, a propuesta del Organismo de Fiscalización, determinará los requisitos que deben cubrir los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos. En todo caso, el informe deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.*

*El precandidato que entregue su informe de ingresos y gastos de precampaña fuera del término establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato, y en caso de que el Partido pretenda registrarlo, el Consejo negará el registro legal del infractor. El precandidato que entregue el informe fuera de término y no hubiese obtenido la postulación a la candidatura será sancionado en los términos de lo establecido por el Libro Cuarto de este Código.*

*(...)”.*

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se desprenden varias situaciones con relación al tema en estudio, a saber:

Que por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos, cada partido deberá determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, la que deberá ser comunicada al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, informándole los puntos que en el precepto se detallan.

Que el registro interno de precandidatos se hará en la última semana de febrero, y las precampañas de los precandidatos **que obtengan el registro interno** del partido en cuestión, iniciará el primero de marzo.

Que la precampaña son las actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas de elección popular, **debidamente registrados por cada partido**, siendo actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas que se dirigen a los afiliados,

simpatizantes electorado en general, para obtener su respaldo para ser postulado como candidato.

Que los precandidatos deben rendir un informe al órgano interno de su partido dentro de los cinco días siguientes al de la jornada comicial interna, y que en caso de que se entregue el informe en forma extemporánea, el precandidato que resulte ganador no podrá ser registrado como tal por su partido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la rendición del informe a que se hace referencia en el artículo 180 del Código Electoral del Estado, no era una obligación que debían cumplir las personas que fueron registradas como candidatos a cargos de elección popular por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Lo anterior es así, pues como lo hace valer la autoridad responsable, cuya afirmación se encuentra debidamente respaldada con los documentos a que se ha venido haciendo mención, dicho organismo político informó, dentro de la última semana de febrero, que de los métodos que habían informado como posibles para la selección de sus candidatos, iban a utilizar el método de designación y que no iban a ocupar el tiempo de precampaña, por lo que es evidente que si no se hizo precampaña alguna, no tenían por qué presentar ningún informe de gastos

Luego entonces, los que obran en autos a fojas de la ciento treinta a la ciento sesenta, que en realidad no son informes de gastos, sino meros formatos sin llenar, pues no hacen referencia a algún gasto, no era necesario que se presentaran, por no actualizarse el supuesto contemplado por la norma para ello.

Debe tenerse en cuenta que tal obligación únicamente recae respecto de los precandidatos registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y éste señaló en el informe circunstanciado correspondiente, que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no registró precandidato alguno, lo que no se encuentra desvirtuado con ningún tipo de probanza, y sí corroborado con el

oficio en que se informó que iba el instituto político a utilizar el método de designación y que no utilizarán el periodo de precampaña.

Además, del escrito de apelación se advierte que el apelante ni siquiera hace imputación personal y directa alguna respecto de alguno o todos los candidatos que fueron registrados, en el sentido de que hubieran realizado actos de precampaña, es decir, que hubieran organizado reuniones públicas, asambleas, marchas o algún tipo de actividad para obtener el apoyo y lograr su candidatura (amén de que no fueron registrados como precandidatos, según quedó apuntado con anterioridad), siendo evidente que no puede afirmar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió verificar que los precandidatos, **si es que los hubo** (imprecisión del recurrente), hubieran presentado sus informes de gastos de precampaña, pues la autoridad no puede basarse en suposiciones sino en hechos reales, y ante ella, no existen elementos de que operara respecto de los candidatos registrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el requisito a que se refiere el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, debe decirse que si bien es cierto que en la resolución combatida no se mencionó el artículo 180 del Código de la materia, ni tampoco se hizo algún pronunciamiento respecto al requisito establecido en tal precepto, no menos cierto es que aun cuando se considerara que para cumplir con el principio de exhaustividad de las resoluciones, debía haberse indicado que en el caso, como no hubo precandidaturas, no era menester revisar si se había cumplido con el requisito, tal situación devendría en inoperante, pues finalmente, como ya quedó apuntado, no se actualizó el supuesto contemplado por la norma, reiterándose que los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL no tenían obligación de presentar informes de gastos de precampaña.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-36/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en tres de mayo del dos mil diez.

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-36/2010 emitida el tres de mayo del dos mil diez por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a las solicitudes de registro de candidatos presentados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a los cargos de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Aguascalientes, Diputados por el Principio de Representación Proporcional y planilla de Ayuntamientos del Estado por Representación Proporcional, para contender en el proceso electoral local 2009-2010.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA,

RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-